

# Requisitos del plan de pagos en el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

**Adelaida Medrano Aranguren**

*Magistrada. Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

## Enunciado

Ana fue declarada en concurso de acreedores necesario el 29 de mayo de 2016, justo antes de que hubiera presentado, como era su intención, una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos. En el concurso, Ana solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, por el cauce del ordinal 5.º del artículo 178 bis.3 de la Ley concursal (LC), esto es, demorado en el tiempo (cinco años) y mediante un plan de pagos.

La propuesta en relación con el plan de pagos consistía en lo siguiente:

1. Que con referencia a los ingresos que en estos momentos percibe mi mandante, absolutamente irregulares y, mientras no devengan a mejor posición de ingresos, se obligan a destinar, al menos, la mitad de los percibidos durante cinco años a contar desde la firmeza de la resolución que conceda la exoneración provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables, en los términos de esfuerzo que señala el art. 178 bis.8 LC para el pago de los créditos no exonerados. Al finalizar el plazo establecido se ofrecerá la oportuna y justificada rendición de cuentas.

Uno de los acreedores, Caixabank, SA, se opuso, entre otras razones, porque la concursada no había satisfecho los umbrales mínimos de créditos concursales y contra la masa que necesariamente debía pagar, y porque el presentado no era propiamente un plan de pagos.

El juzgado mercantil desestimó la solicitud de exoneración porque

lo presentado no es un verdadero plan de pagos al que se refiere la ley, que mínimamente pueda dar satisfacción a los acreedores. Sin ingresos previstos ni pre-

visibles, y con tan solo un compromiso, de buena fe sin duda, de dedicar la parte realizable (sin contar lo inembargable) al pago, ello nos lleva indefectiblemente a desestimar la pretensión.

La sentencia fue recurrida por la concursada y la audiencia desestima el recurso con el siguiente razonamiento:

debemos interpretar la obligación de «aceptar someterse al plan de pagos» (art. 178 bis 3.5.º i), que desarrolla el apartado 6 del art. 178 bis LC, al añadir que el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos de las deudas no exoneradas en el plazo de 5 años siguientes que, en el plazo de 10 días, será aprobado por el juez del concurso, ya sea en los términos presentados o con las modificaciones que estime oportunas. La lógica de los términos empleados por la norma nos permite concluir que cuando el apartado 6 se refiere a una «propuesta» del deudor, lo que no impide que la misma sea posteriormente modificada por el juez del concurso; y, en cuanto al «plan de pagos», la falta de definición de este requisito nos obliga a excluir del mismo elementos no expresamente incluidos en la norma, pudiendo delimitarlo a aquel instrumento que prevé con detalle un calendario de pagos de una deuda (en este caso, la totalidad del pasivo no exonerado). No tendría, por tanto, que incluirse necesariamente en el plan para su aprobación la financiación o recursos necesarios para hacer frente a los plazos propuestos en el plan, de la misma manera que tampoco es exigido expresamente el ofrecimiento de garantías por el deudor en beneficio de sus acreedores.

Planteado en estos términos el debate jurídico, resulta que el documento presentado por el deudor apelante como plan de pagos carece de un verdadero calendario de pagos y, lo que resulta más curioso, concreta el plan en el cumplimiento de los mínimos legalmente previstos para, atendidas las circunstancias, provocar la exoneración definitiva del pasivo en supuestos de incumplimiento del plan de pagos aprobado. Esto es, se identifica el plan de pagos con la voluntad de destinar a la satisfacción de la deuda no exonerada, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante los cinco años posteriores a la concesión provisional del beneficio que no tengan la consideración de inembargables.

La controversia jurídica que se plantea no es otra que determinar si puede calificarse como un verdadero plan de pagos aquel en el que el deudor acoge los criterios y premisas contemplados en el apartado 8 del artículo 178 bis de la LC para resolver sobre la exoneración definitiva del pasivo en supuestos de incumplimiento del plan de pagos. Pues bien, hemos de convenir con el juez del concurso que lo presentado por la deudora junto con su solicitud de exoneración no es un verdadero plan de pagos, pues carece de un mínimo calendario de pagos, con fraccionamiento y fijación de plazos para atender el total del pasivo no exonerable. Además, más allá de las cuestiones formales, consideramos que la inclusión en la propuesta del plan de los elementos a valorar por el juez para el caso de incumplimiento del plan a los efectos de la exoneración definitiva supone una perversión del sistema

tal y como fue concebido por el legislador, pues aboca, irremediamente, a un ficticio cumplimiento del mal denominado plan de pagos, privando con ello al juez de la posibilidad de valorar las circunstancias concurrentes.

¿Cuáles serán los requisitos que nos puedan permitir la elaboración de un plan de pagos admisible?

Cuestiones planteadas:

- El plan de pagos para lograr el beneficio de exoneración de persona natural en concurso.
- Naturaleza del plan y requisitos de contenido.
- Jurisprudencia en la materia.

## Solución

El sistema de exoneración previsto en el artículo 178 bis.3 de la LC, tal y como resulta de aplicación al caso, fue introducido por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero y confirmado con alguna modificación por la Ley 25/2015, de 28 de julio.

Como ya se señaló por el Tribunal Supremo en la Sentencia 381/2019, de 2 de julio (NCJ064148), «el art. 178 bis LC es una norma de difícil comprensión, que requiere de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación».

Para la concesión de este beneficio debe darse el presupuesto del apartado 1 (el concursado debe ser una persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa) y han de cumplirse una serie de requisitos previstos en el apartado 3.

Estos requisitos han sido interpretados por la Sentencia 381/2019, de 2 de julio (NCJ064148):

Para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario, en primer lugar que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tome, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3 del art. 178 bis LC: el concurso no haya sido calificado culpable, el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales, y que se hubiera acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4.º o la exone-

ración en cinco años del ordinal 5.º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.

La ley permite optar por una exoneración inmediata, conforme al ordinal 4.º del artículo 178 bis.3 de la LC, o por una exoneración en cinco años y sujeta a un plan de pagos, conforme al ordinal 5.º del artículo 178 bis.3 de la LC. Cada una de estas vías conlleva el cumplimiento de unos requisitos propios.

Así como todos los requisitos propios de la exoneración inmediata se contienen en el propio ordinal 4.º del artículo 178.3 de la LC, en el caso de la exoneración demorada en el tiempo (5 años) y sujeta a un plan de pagos, sus requisitos se encuentran no solo en el ordinal 5.º del artículo 178 bis.3 de la LC, sino también en otros apartados del artículo 178 bis de la LC, lo que exige una labor de integración.

En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia 381/2019, de 2 de julio:

La regulación de los requisitos propios y el alcance de la exoneración en cinco años se contiene en el ordinal 5.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, y en los apartados 5 y 6 del art. 178 bis LC. Su interpretación debe ser sistemática, pues ha de atemperarse con la otra alternativa, y ha de responder a la ratio del precepto.

De este modo, el primero de los requisitos previstos en el ordinal 5.º del artículo 178.3 de la LC, que «acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6», ha de integrarse con lo previsto en el reseñado apartado 6. El apartado 6, después de advertir que las deudas que no queden exoneradas por esta vía (conforme a lo regulado en el apartado 5 y a la interpretación dada por la sentencia 381/2019, de 2 de julio) deberán ser satisfechas dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, prescribe:

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

En consecuencia, la concesión de la exoneración de deudas por esta vía precisa la aprobación del plan de pagos, que debe haber sido aportado previamente, ordinariamente con la solicitud, para que las partes puedan formular alegaciones en un plazo de 10 días. A la vista de esas alegaciones, el juez aprueba el plan de pagos concreto, que puede ser el mismo que se hubiera propuesto por el deudor o con las modificaciones que estime oportunas el propio juzgado a la vista de las alegaciones de las partes. De tal forma que la aprobación judicial de la exoneración provisional de deudas en cinco años se concede de acuerdo con un determinado plan de pagos.

Conforme a esta interpretación, la referencia contenida en el apartado 4 del artículo 178 bis de la LC de que la oposición «solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algu-

nos de los requisitos del apartado 3», alcanza a todos los requisitos propios de la exoneración en cinco años mediante un plan de pagos, incluido la presentación de una propuesta de plan de pagos. Esta interpretación se aprecia más clara a la vista de la redacción del texto refundido de la Ley concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo: el artículo 495.1 de la TRLC prescribe que la propuesta de plan de pagos debe acompañar a la solicitud de exoneración; y el artículo 496 regula el trámite de alegaciones previas a la aprobación del plan de pagos.

Efectivamente, la ley no especifica en qué consiste un plan de pagos, pero la propia significación de los términos empleados, así como el contexto de la expresión y la finalidad de la institución permiten delimitar sus contornos. Desde el punto de vista gramatical, «plan de pagos» da idea de cómo se piensan satisfacer unas obligaciones. El contexto, una exoneración de deudas en cinco años, durante los cuales han de satisfacerse una serie de obligaciones no afectadas por la exoneración, muestra que este plan ha de explicar de qué forma se realizará el pago de estas obligaciones durante estos cinco años. Y la finalidad de la institución, que es facilitar la exoneración de deudas después de que el deudor haya hecho un esfuerzo real, durante cinco años, por pagar en la medida de lo posible todos los créditos que no deberían quedar afectados por la exoneración, con arreglo al apartado 5 del artículo 178 bis de la LC (tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia), explica que este plan tenga en cuenta los recursos con los que cuenta o puede contar el deudor, susceptibles de ser destinados al pago de los créditos, y cómo y en qué orden se irían pagando.

En relación con los recursos de los que podría disponer el deudor, el plan de pagos ha de partir de la situación actual y contemplar las expectativas de obtener ganancias. De acuerdo con esto ha de explicar con qué rendimientos podría realizar los pagos, qué créditos deberían ser satisfechos y por qué orden, así como una propuesta de pagos fraccionados.

Conviene recordar que en la Sentencia 381/2019, de 2 de julio, se declara lo siguiente sobre el alcance de la exoneración y la aprobación del plan de pagos:

En principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.

Para llevar a cabo esta acomodación, el juez necesita poder contrastar la propuesta de plan de pagos, con las alegaciones de las partes afectadas; y eso requiere una propuesta

real, en un doble sentido: real en cuanto existente, porque contenga un concreto ofrecimiento de pago; y real en cuanto realista, porque este ofrecimiento se base en la realidad de los recursos disponibles, y los que presumiblemente podrían conseguirse durante ese plazo de cinco años, así como de los créditos que deberían ser satisfechos. En nuestro caso, el que se pretende sea admitido como plan de pagos, que hemos transcrito en el resumen de antecedentes, carece de esta condición. Se trata de una simple declaración de intenciones y carece del contenido esencial de un plan de pagos.

No debe descartarse que el deudor concursado al tiempo de solicitar la exoneración del pasivo no disponga de activo alguno ni de rendimientos económicos con los que afrontar los pagos de los créditos contra la masa y los privilegiados durante el periodo de cinco años. Pero, en estos casos, el concursado debería reseñar explícitamente lo siguiente: en primer lugar, y por lo que se refiere a los recursos con los que afrontar los pagos, que no tiene activo alguno y que los que tenía fueron realizados en el concurso, cuál es su situación laboral, si cobra algún subsidio o pensión y en qué medida es inembargable, así como las posibilidades que podría tener en el futuro de generar recursos y por qué actividad; y, en segundo lugar, la relación de créditos contra la masa y privilegiados que debían ser satisfechos y el orden que se seguiría en el pago, con la previsión que podría lograrse con los recursos actuales y con los que presumiblemente podrían alcanzarse. Solo así se da oportunidad a los acreedores a pronunciarse sobre la propuesta y poder objetar lo que consideren oportuno en relación con los rendimientos y la prelación que se seguiría en el pago.

Lo anterior es compatible con que, transcurridos los cinco años sin que el deudor hubiera podido cumplir íntegramente el plan de pagos, el juez pueda, no obstante, declarar la exoneración definitiva siempre que

hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Este precepto contempla que el incumplimiento del plan de pagos pueda no hacer desmerecer la exoneración definitiva, bajo determinadas condiciones. Pero esta eventualidad no puede interpretarse en el sentido pretendido de desvirtuar el plan de pagos hasta negarle significación. Una cosa es que la ley contemple que durante ese plazo de cinco años pueda resultar imposible cumplir los pagos convenidos en el plan de pagos aprobado, merced al cual se concedió la exoneración provisional, y bajo qué condiciones este incumplimiento podría no impedir la declaración de exoneración definitiva, y otra distinta que, como pretende la recurrente, esta posibilidad conlleve la irrelevancia del plan de pagos. El que pueda concederse la exoneración definitiva de las deudas, a pesar de no haberse cumplido ínte-

gramente el plan de pagos aprobado por el juez al tiempo de conceder la exoneración provisional, no puede interpretarse como que resulta innecesario un plan de pagos para lograr esa exoneración provisional.

Esta vía de exoneración en cinco años requiere, en primer lugar, de un trámite de concesión de la exoneración parcial, sobre la base de un concreto y real plan de pagos aprobado por el juez; y, más tarde, transcurridos los cinco años, de la verificación del cumplimiento íntegro del plan o, en su defecto, de que se dan las reseñadas circunstancias legales para que pueda declararse la exoneración definitiva.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Real Decreto-ley 6/2012 (medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos), art. 3.1.
- Real Decreto legislativo 1/2020 (TR Ley concursal), arts. 178 bis.3, ordinal 5.º, 495.1 y 496.
- SSTS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 2 de julio 2019 (NCJ064148).